

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión Provincial

672

Acordada por esta Corporación en sesión de 14 del actual, la enajenación por medio de subasta, del edificio titulado «Hospital de convalecientes ó Inclusa vieja» con sus huertos, situada en esta Ciudad, calle de Santiago, sin número, se anuncia dicha subasta con sujeción á las siguientes

CONDICIONES

1.^a La subasta se verificará con arreglo al presente pliego de condiciones facultativas y económicas y con sujeción á la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 para los servicios provinciales y municipales, hallándose dichos pliegos de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público.

2.^a Se señala como tipo que ha de servir en la subasta, la cantidad de ocho mil pesetas.

3.^a Las proposiciones por pliegos cerrados, se harán al alza mejorando el tipo de la cantidad señalada anteriormente.

4.^a Para tomar parte en la licitación consignarán los que hayan de tomar parte en la subasta, en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotización, en los términos prescritos en

la Instrucción anteriormente expresada, ó sea en la Depositaria de fondos provinciales, cuatrocientas pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de subasta, cuyo resguardo deberán presentar á la Mesa antes de que dé principio el acto de la misma, en unión de la proposición.

5.^a La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputación provincial en el día y hora designados en el anuncio de subasta, constituyéndose la Mesa según dispone el artículo 6.^o de la Instrucción ya mencionada.

6.^a Declarada abierta la licitación por el plazo de media hora, se anunciará cinco minutos antes de expirar dicho plazo en alta voz por un ugiere de orden del Sr. Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos y al espirar la media hora el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para dicha admisión procediéndose acto seguido á la apertura de los presentados, adjudicándose provisionalmente al licitador de la mayor oferta.

7.^a Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los que hubieren sido licitadores, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, la capacidad jurídica del licitador á quien se haya adjudicado provisionalmente y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

8.^a Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y si declarara válida ésta, hará la adjudicación definitiva del remate y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósitos á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

9.^a Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que en el término de diez días, verifique el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales del

importe en metálico en que le haya sido adjudicada la subasta.

10. El remate se entenderá rescindido con pérdidas del depósito si el rematante no hiciere el pago de las cantidades en que le hubiere sido adjudicada la subasta dentro del plazo señalado en la condición anterior.

11. Así el rematante como las Corporaciones contraerán por virtud del presente contrato las obligaciones y adquirirán los derechos determinados en el derecho común y que son peculiares á esta clase de contratos, en cuanto en el presente pliego no se hubiere previsto expresamente.

12. El rematante queda obligado al pago de anuncios, derechos reales de transmisión de dominio, gastos de escritura, tanto original como copia y de toda clase que ocasionase la subasta y formalización del contrato.

13. La Corporación contratante hace la subasta del inmueble referido con la extensión anunciada que es la que resulta de los títulos, sin que el rematante en aquella pueda exigir reclamación alguna, si después de hecha la adjudicación, resultaba con otra distinta en más ó menos.

14. Los licitadores harán constar en las proposiciones se someten expresamente á los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Segovia, renunciando al fuero de su domicilio y á cualquiera especial que les pueda corresponder.

15. Los interesados que constituyan depósito para optar á la subasta, vendrán obligados á satisfacer los derechos de custodia en la forma señalada en el presupuesto vigente de la Corporación, presenten ó no proposición.

Segovia, 17 de Marzo de 1913.—El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruido en virtud de las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Valladolid

y Palencia, acerca de la duración de los cargos de Diputados Vocales de las mismas y de las sustituciones que pudieran ser necesarias en determinados casos:

Considerando que por no precisarse la duración de dichas funciones en el artículo 120 de la vigente ley de Reclutamiento ni en ninguna otra disposición de carácter general, aplicable á la materia, es necesario atenderse á lo que previene, al efecto, el artículo 2.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1897, según el cual las Comisiones provinciales habrán de hacer las correspondientes designaciones en la primera sesión que celebren al constituirse, estableciendo los turnos oportunos para fijar el orden de sustitución por ausencia y enfermedades, toda vez que el referido precepto encaminado á subsanar análogas omisiones de los artículos 123 de la Ley de 1896 y 99 de su Reglamento, debe reputarse en vigor, según el artículo 1.^o de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, con la natural alteración exigida por el párrafo 4.^o del citado artículo 120 de la Ley:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, los Diputados Vocales propietarios y suplentes designados en Febrero del año próximo pasado deben seguir ejerciendo hasta el 30 de Abril próximo, puesto que el primer día útil del mes de Mayo, á tenor de lo que establece el artículo 55 en relación con el 12 de la ley Provincial, se procederá á la renovación bienal de las Diputaciones, y con sujeción al citado artículo 2.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1897 el nombramiento de Vocales y designación de los turnos de suplencia de que se trata:

Considerando que para prever el posible caso de que en los primeros días de Mayo no esté constituida por cualquier causa alguna Diputación Provincial, aunque el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de

la ley de Reclutamiento de 1896, el artículo 13 de la Provincial y la Real orden de 15 de Abril de 1901 facilitan los medios para ello, es indispensable establecer, en forma que no deje lugar á duda, la norma que ha de seguirse para evitar que cesen forzosamente en fin de Abril algunos Diputados Vocales propietarios ó suplentes:

Considerando que á dicho objeto debe determinarse con carácter general y para incluirlo, en su día, entre los preceptos del Reglamento que se proyecta para la ejecución de la Ley vigente, que las Diputaciones Provinciales han de elegir los repetidos Vocales de las Comisiones mixtas en su primera reunión del mes de Mayo, para que ejerzan durante un año natural; pero á fin de que en todo caso puedan ejercer hasta que sean renovados los cargos, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que los nombramientos recaigan entre los que no hayan de cesar como Diputados en el año inmediato, lo cual, aplicado como norma general, no envuelve privación del derecho que confiere el susodicho párrafo 4.º del artículo 120,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministro de la Guerra, cuya opinión ha sido interesada, con arreglo al artículo 337 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver las consultas de referencia en el sentido expresado, y disponer que lo acordado se observe con carácter general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—Alba.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1913.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de Marzo de este año perciban ó tengan derecho á percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán á formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán á disfrutar desde 1.º de Abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado á la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de Abril á la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Maestros y Auxiliares

que en 31 de Marzo actual figuren ó tengan derecho á figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán á la cuarta moderna con 2.500 comenzando á disfrutar este haber desde 1.º de Abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y Auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán á la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua á la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad á 1.º de Abril de 1911 tenían dicha dotación ó lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado á esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso á la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros ó Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas y los que han sido ascendidos á este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y Auxiliares en comisión, ó sea los que perciben sueldo inferior al que corresponden á la categoría en que figuren, pasarán desde luego á la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero solo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta á la novena del actual escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede á los demás Maestros, en cuanto se refiere al pago de una categoría á otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros auxiliares ó de Sección que por virtud de los artículos anteriores pasen á disfrutar desde 1.º de Abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que á estos funcionarios se refiere para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de Abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta á la novena que no se acojan á lo propuesto en el artículo 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén ó no concertadas; y, en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos

ó los padres de los alumnos otorguen á los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán á la Dirección General de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; pero entendiéndose que la cantidad que viene percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma Escuela ó no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan ó se trasladen á Escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, á no ser que asciendan por antigüedad ó méritos, en cuyo caso estarán sujetos á las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción Pública, y á propuesta de la Dirección General de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados á la Enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de Mayo próximo diez Maestros y Maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, ó sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuran en los cinco primeros lugares de la categoría de pesetas 3.500.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por

los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad á 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los Maestros á quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este Decreto no darán derecho, á los Maestros que ascienden, á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco á mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección General de primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.º de Abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón, que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en Maestros y Maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llega-

ran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes Julio, y las restringidas en el de Agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección General de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción Pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de Escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y reglá 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y á propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Atr. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, conti-

nuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1913.)

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Con el fin de que pueda llevarse á cabo con la conveniente antelación el reparto de las plazas para niños y niñas de los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Santander) y Oza (Coruña) en la próxima temporada, y de acuerdo con las disposiciones de la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1912, *Gaceta del 20,*

Esta Inspección General ha acordado encarecer á V. S. que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia y con cuantos otros medios de publicidad se estimen oportunos, invite á la Diputación, Ayuntamiento y demás Corporaciones oficiales ó particulares, para que antes del 10 de Abril próximo soliciten de este Centro el número de plazas para niños ó niñas que deseen cubrir en los expresados Sanatorios.

Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1913.)

620

Alcaldía de Collado Hermoso

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el acta general de recuento de la ganadería de este término para contribuir en el año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes del mismo tanto en pecuaria como en rústica, presenten relaciones de altas y bajas, de aquellos que hubiesen sufrido en el corriente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de la fecha.

Igualmente se hace público por el presente que para que la dicha Junta pueda formar los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos de las citadas riquezas, como los de urbana igualmente en el próximo año de 1914, han de presentar dichas altas y bajas, hasta la primera quincena del próximo mes de Mayo. Los referidos documentos sin más anuncio se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del próximo mes de Junio.

Collado Hermoso, 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Bernardo Manzano.

625

Alcaldía de Brieva

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento de ganadería de este término municipal para el año de 1914, se hace

preciso que los contribuyentes por dicho concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al día 30 del corriente, las correspondientes relaciones de altas y bajas debidamente justificadas; advirtiendo, que pasado dicho plazo, no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Del mismo modo y para la formación de los apéndices al amillaramiento del mismo año y por los conceptos de territorial y urbana, presentarán los contribuyentes relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales, hasta el día 10 de Mayo próximo; no siendo admitidas las que se presenten después.

Brieva, 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Alejandro Cardiel.

632

Alcaldía de Languilla

Con el fin de proceder con exactitud á la formación del recuento general de la ganadería de este término municipal, el cual ha de servir de base para fijar la cuota de riqueza pecuaria en el próximo año de 1914, se hace preciso que todo contribuyente presente por duplicado relación de la alteración que haya sufrido en dicha riqueza, en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Igualmente, y para la confección de los apéndices al amillaramiento por el concepto de riqueza rústica y urbana que ha de servir de base á la formación del repartimiento individual de la contribución territorial y lista de edificios y solares para el año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos justificativos que acredite el pago de transmisión de dominio, antes del día primero del próximo mes de Mayo; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de ellas.

Languilla, 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Clemente Madrigal Miño.

647

Alcaldía de Gomezserracín

Debiendo confeccionarse los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento de territorial y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1914, en el inmediato mes de Mayo, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en las riquezas mencionadas, presenten en esta Alcaldía antes del 1.º de Mayo indicado; relaciones por duplicado acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Gomezserracín, 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Juan Ruano.

648

Alcaldía de Escobar

Debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de este término municipal, por los conceptos de rústica y urbana, base del repartimiento de territorial y padrón de edificios y solares para el año de 1914, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos que justifi-

quen el pago de derechos reales, hasta el 30 inclusive de Abril próximo; pues transcurrido este plazo, no serán admitidas.

Escobar, 21 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Nicomedes González.

649

Alcaldía de San Pedro de Gaillos

Debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de este término municipal, por los conceptos de rústica y urbana, base del repartimiento de contribución para el año de 1914, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas con los documentos que justifiquen el pago de derechos reales hasta el 1.º de Mayo próximo; pues transcurrido este plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de Gaillos, 20 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Ceferino Matey.

690

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería de este término, para el próximo año de 1914; se hace preciso que todos los contribuyentes que hubiesen experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de altas ó bajas justificadas; transcurrido el plazo que se fija, no será admitida ninguna.

Cerezo de Arriba, 21 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Nicolás de las Heras.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Turégano
Valdevacas de Montejo
Fresno de la Fuente

Por el plazo de quince días:

San Cristóbal de la Vega
Nieva
Navares de Ayuso

Por el plazo de ocho días:

Sepúlveda
Codorniz
Navas de San Antonio
Duruelo
Roda

650

Alcaldía de Valvieja

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal, pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento por el concepto de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á la formación del repartimiento individual de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el año 1914; se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas acompañadas de los documentos justificativos que acrediten el pago de los derechos y transmisión de dominio, antes del día 1.º del próximo mes de Mayo; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de ellas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Valvieja, 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

651

Alcaldía de Ontanares

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con exactitud y acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten el pago de derechos de transmisión de dominio, antes del día 1.º de Mayo próximo; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de ellas.

Ontanares, 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Alejandro de Pablos.

652

Alcaldía de Vegafria

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para el año de 1914, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su pago de derechos reales hasta el día 1.º de Mayo próximo; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Los apéndices serán expuestos al público en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 de Junio siguiente, ambos inclusive, conforme previene la Ley; durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Vegafria, 16 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Lamberto Lázaro.

603

Alcaldía de Sebúlcor

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el acta de recuento de ganadería existente en este distrito municipal para el año de 1914, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde que éste sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, las correspondientes relaciones de altas y bajas debidamente justificadas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

De la misma forma presentarán sus relaciones los contribuyentes de este término que hubieran sufrido alteración en su riqueza territorial, hasta el día 15 de Mayo; no siendo admitidas las que se presenten después de dicha fecha.

Sebúlcor, 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Román Martín.

669

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Lucas Gilsanz Alvarez, vecino de Navalmanzano, en causa que le fué seguida con el número 50 de 1911, por infidelidad en la custodia de documentos, se anuncian

en pública subasta con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes, para cuyo acto, que será simultáneo, en esta Sala Audiencia y en el Juzgado municipal del precitado Navalmanzano, se ha señalado el día 8 de Abril próximo, á las once.

Una pollina de edad cerrada, alzada cinco cuartas, pelo negro, tuerta del ojo derecho; tasada en 25 pesetas.

Una tierra en término municipal de Navalmanzano como las otras dos que siguen, al sitio del Rincón, de catorce áreas, setenta y siete centiáreas; en 250 ídem.

Otra á Carra-Fuentepelayo, de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; en 150 ídem.

Otra á la Corbilla, de cuarenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas; en 100 ídem.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar que lo han hecho en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque se anuncian los bienes, cuya entrega no se acordará sin que se justifique previamente el pago del impuesto de derechos reales. Se carece de títulos de propiedad y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á diecisiete de Marzo de mil novecientos trece.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

667

Juzgado municipal de Navares de Ayuso

Don Jorge Muñoz Martín, Juez municipal de Navares de Ayuso.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Los aspirantes á dicha plaza, percibirán el sueldo del arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Navares de Ayuso, 19 de Marzo de 1913.—El Juez municipal, Jorge Muñoz.—El Secretario interino, Luis García.

692

Audiencia Territorial de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á lo dispuesto en la ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están conferidas por dicha ley, ha acordado los siguientes nombramientos en los Juzgados municipales en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

D. Matías Budia López, Juez municipal de San Ildefonso.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, á los efectos de la vigente ley de Justicia municipal.

Madrid, 22 de Marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

693

Distrito forestal de Segovia

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde del monte número 184 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado Cachorrada y Pozuelo, de la pertenencia de Carrascal del Río, y sito en término municipal de Carrascal del Río, he acordado se dé vista del mismo á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares ó Corporaciones interesados que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que éstas solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Segovia, 24 de Marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

670

ARTILLERÍA.—PARQUE CENTRAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

El día 29 de Abril del año actual, y á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, de los materiales inútiles, procedentes de desbarate, existentes en los almacenes de este Parque, cuya clase y calidad figura en la nota que se inserta á continuación. El acto se efectuará con arreglo á lo que preceptúa el actual reglamento de contratación para el ramo de Guerra y demás disposiciones complementarias, en el despacho del Sr. Director del Establecimiento, ante el tribunal de subasta, al cual deberán presentar los licitadores sus proposiciones, en pliegos cerrados, extendidos en papel de 11.ª clase, redactados con sujeción al modelo adjunto, firmadas y rubricadas por el licitador ó persona que legalmente le represente; indicándolo en este caso, en la antefirma. Estas proposiciones que serán recibidas durante la media hora anterior á la señalada para el acto, irán acompañadas de la cédula personal ó del poder en su caso, del recibo de la contribución industrial, y del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición 5.ª del pliego de las que regirán en la subasta. Dicho documento, se hallará de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados de nueve á trece.

Los materiales objeto de subasta, podrán verlos los que deseen tomar parte en ella en los días y horas que se indican anteriormente, en los almacenes de este Parque.

NOTA QUE SE CITA:

KILOGRAMOS	MATERIALES	PRECIO DE		TOTAL DE CADA LOTE	Importe de la garantía por cada lote
		UNIDAD	PARCIAL		
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<i>Primer lote</i>					
2.528	Bronce en piezas inútiles	1'30	3.286'40	4.316'60	215'63
1.249	Latón en ídem ídem	0'80	999'20		
20	Cobre en ídem ídem	1'35	27		
<i>Segundo lote</i>					
510	Acero en piezas inútiles	0'06	30'60	165'84	8'29
318	Hierro forjado en ídem ídem	0'06	19'08		
1.251	Hierro fundido en ídem ídem	0'06	75'06		
12	Plomo en ídem ídem	0'25	3		
127	Zinc en ídem ídem	0'30	38'10		
<i>Tercer lote</i>					
301	Cuero en piezas inútiles	0'25	75'25	75'25	8'76
TOTAL.....			4.553'69	4.553'69	227'68

Segovia, 18 de Marzo de 1913.—El Coronel Director, Tomás Pérez.

Modelo de proposición

Don...., domiciliado en.... calle.... número...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de la provincia, y del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los materiales inútiles existentes en ese Parque, se compromete á adquirir los del (1.º, 2.º, 3.º, ó los de los tres) lotes en (tantas pesetas y tantos céntimos) en letra sin raspadura ni enmienda y se obliga al más exacto cumplimiento de todas las cláusulas contenidas en el citado pliego de condiciones.

(Si la oferta se hiciera á dos ó más lotes, se expresarán separadamente en la proposición, con la cantidad ofrecida por cada uno de ellos en letra).

Fecha y firma del proponente.